

LEY 89 DE 1988
(Diciembre 29)

Por la cual se asignan recursos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. A partir del 1° de enero de 1989 los aportes para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- ordenados por las Leyes 27 de 1974 y 7ª de 1979, se aumentan al tres por ciento (3%) del valor de nómina mensual de salarios.

PARÁGRAFO 1°. Estos aportes se calcularán y pagarán teniendo como base de liquidación el concepto de nómina mensual de salarios establecidos en el artículo 17 de la Ley 21 de 1982 y se recaudarán en forma conjunta con los aportes al Instituto de Seguros Sociales –ISS- o los del subsidio familiar hechos a las Cajas de Compensación Familiar o a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero. Estas entidades quedan obligadas a aceptar la afiliación de todo empleador que lo solicite. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, -ICBF-, también podrá recaudar los aportes. Los recibos expedidos por las entidades recaudadoras constituirán prueba del pago de los aportes para fines tributarios.

PARÁGRAFO 2°. El incremento de los recursos que establece esta Ley se dedicará exclusivamente a dar continuidad, desarrollo y cobertura a los Hogares Comunitarios de Bienestar de las poblaciones infantiles más vulnerables del país. Se entiende por Hogares Comunitarios de Bienestar, aquellos que se constituyen a través de becas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto contenido de recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país.

PARÁGRAFO 3°. Las entidades del sector público liquidarán y pagarán el aporte correspondiente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- o al Instituto de Seguros Sociales –ISS- en la misma oportunidad en que liquidan y pagan el subsidio familiar los respectivos organismos, sin que medie cuenta de cobro.

Incurrirán en el causal de mala conducta los funcionarios que retarden u obstaculicen las transferencias o el pago y serán objeto de las sanciones

disciplinarias correspondientes, como la destitución, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la Ley.

ARTÍCULO 2°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- reconocerá a las cajas recaudadoras por concepto de gastos de administración, hasta el medio por ciento (1/2%) del total de los valores recaudados y éstas quedan autorizadas para descontar de los dineros recaudados el valor correspondiente al porcentaje determinado.

ARTÍCULO 3°. Los recaudos captados por las Cajas de Compensación, el Instituto de Seguros Sociales –ISS-, y la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, con destino al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, serán girados a las pagadurías regionales de la citada entidad, así:

- a) Lo recaudado dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, a más tardar el día veinte (20) del mismo mes; y
- b) Lo recaudado entre el día once (11) y el último del mes, dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente.

ARTÍCULO 4°. La Dirección General de Impuestos Nacionales podrá levantar la reserva de las declaraciones de impuestos sobre la renta y complementarios, únicamente en relación con los pagos laborales objeto del aporte, para efectuar cruces de información con el Instituto de Seguros Sociales –ISS-, el Instituto de Bienestar Familiar –ICBF-, el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- y las respectivas Cajas de Compensación Familiar, así como sus asociaciones o federaciones, tendientes a verificar el cumplimiento del pago de los aportes a dichas entidades, a petición de cualesquiera de estos organismos.

ARTÍCULO 5°. A los patronos, que a la fecha de expedición de la presente Ley se encuentren en mora en el pago de los aportes al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, por vigencias anteriores al primero (1°) de enero de 1988 se les condonará el monto de la deuda más sus intereses moratorios, si durante los seis (6) meses siguientes a partir de la vigencia de la presente Ley se ponen al día en el pago de los aportes correspondientes a lo causado durante 1988.

PARÁGRAFO. En la misma forma se condonarán los intereses causados por los meses correspondientes a 1988.

ARTICULO 6°. Modifícase el inciso final del artículo 24 de la Ley 7ª de 1979, en el sentido de que se sustituye el representante de las asociaciones gremiales patronales por un representante de la Asociación Nacional de Industriales –ANDI- y ampliase la Junta Directiva con un representante de la Federación Nacional de Comerciantes -FENALCO

ARTICULO 7º. Modifícase el artículo 31 de la Ley 7 de 1979, en el sentido de que las Juntas Administradoras Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF- estarán integrados por:

- Un delegado del Ministro de Justicia; (Ley 798 y Decreto 205/03)
- Un delegado del Ministro de Salud; (Ley 798 y Decreto 205/03)
- Un delegado del Ministro de Trabajo y Seguridad Social; (Ley 798 y Decreto 205/03)
- Un delegado del Ministro de Educación;
- Un delegado del Director del Departamento Nacional de Planeación;
- Un representante de la Asociación Nacional de Industriales ANDI
- Un representante de la Federación Nacional de Comerciantes FENALCO;
- Un representante de las Centrales Obreras reconocidas por la ley, elegido por el Gobernador o la primera autoridad del lugar, de ternas que éstas le presenten;
- El Gobernador del Departamento o su representante, el Alcalde del Distrito Especial de Bogotá, o su representante, el intendente o comisario o su representante;
- La primera autoridad eclesiástica del lugar o su representante.

ARTICULO 8º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, modifica las leyes 27 de 1974, 7 de 1979 y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá D.E., a los

El Presidente del honorable Senado de la República,
ANCIZAR LOPEZ LOPEZ.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
CRISPIN VILLAZON DE ARMAS.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
LUIS LORDUY LORDUY.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 29 de diciembre de 1988.

El Presidente de la República,

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA.

El Ministro de Salud,
LUIS HERIBERTO ARRAUT ESQUIVEL.

Diario Oficial No. 38635 del 29 de diciembre de 1988